



NIT.: 830.124.850-8

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Señores
DELEGADOS V CONGRESO NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
Bogotá D.C.

**ASUNTO: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN PROPOSICION DECLARATORIA
OPOSICION GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTA ILEGALMENTE VOTADA EL 12-
02-2022**

Los abajo firmantes delegados al V Congreso Nacional del PDA identificados como aparece al pie de nuestras firmas atendiendo las atribuciones que nos confieren los Estatutos del Partido y en uso del mecanismo interno como primera fuente para la solución de conflictos, mediante el presente escrito presentamos recurso de impugnación contra la proposición ilegítima presentada ante la plenaria del V Congreso Nacional por los legisladores GERMAN NAVAS TALERO, ALEXANDER LOPEZ MAYA y el otrora legislador y hoy candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá ALIRIO URIBE MUÑOZ; proposición puesta a consideración por el presidente del partido PDA quien además de firmante de la misma presidió la sesión induciendo al error a las delegadas y delegados como máxima autoridad de esta organización política toda vez que al tratarse de una composición nacional de nuevos delegados elegidos el 4 de diciembre de 2021, muchos de ellos desconocen que la candidatura de la hoy alcaldesa de Bogotá Claudia López fue inscrita bajo la figura de coalición política de la que hizo parte el POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, hecho que impide que se puedan tomar postura en oposición o como independientes como lo establece la Ley 1909 de 2018 ***“Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.”***

Entre otras la proposición dice:

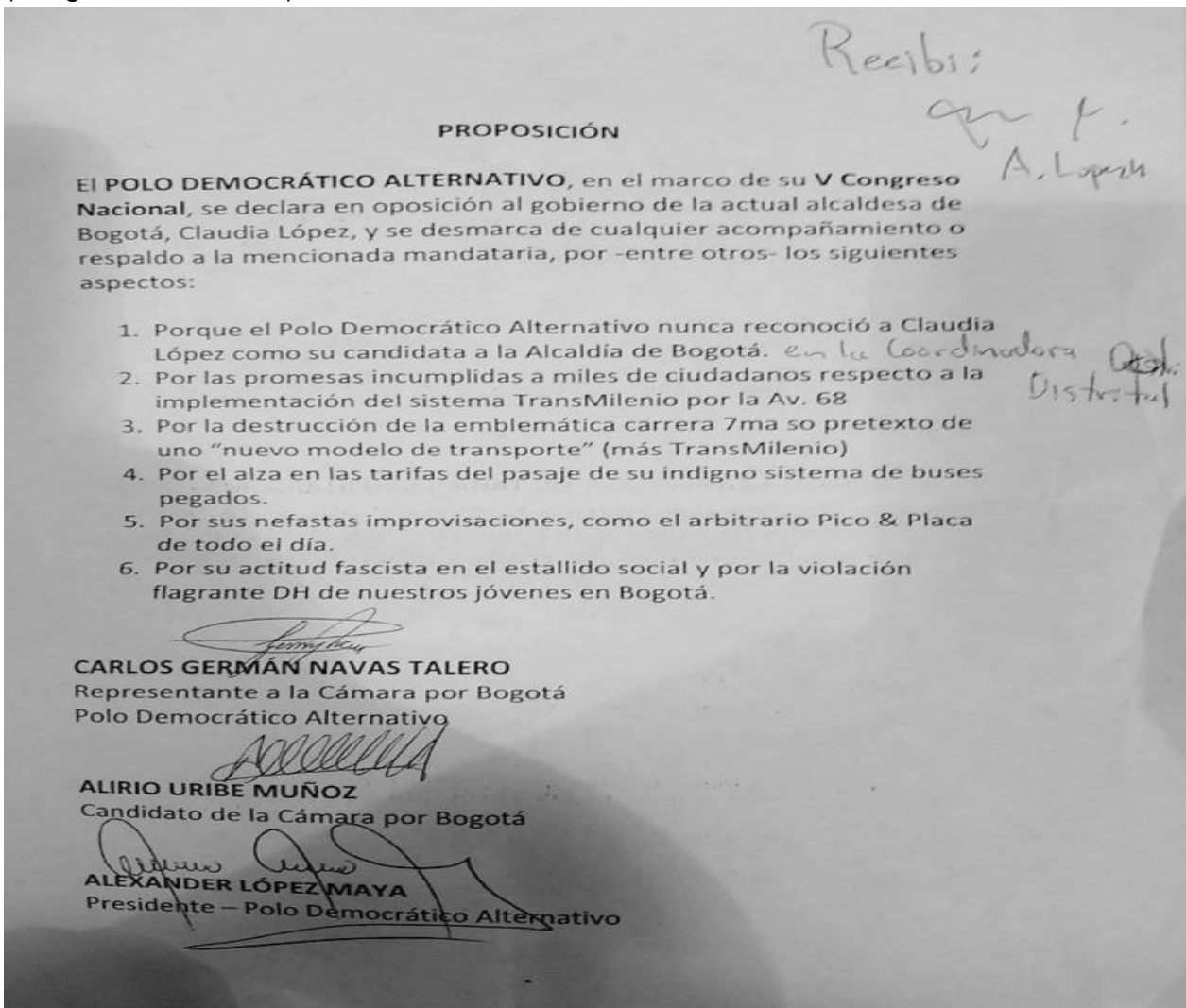


NIT.: 830.124.850-8

“PROPOSICION

El POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO el Marco del **V Congreso Nacional** se declare en oposición al gobierno de la actual alcaldesa de Bogotá Claudia López, y se desmarca de cualquier acompañamiento o respaldo a la mencionada mandataria por entre otros los siguientes aspectos:

(Imagen documento).





NIT.: 830.124.850-8

Frente a los anteriores hechos es importante hacer las siguientes precisiones:

Prohibición legal para que las organizaciones políticas que inscribieron la candidatura de la alcaldesa Claudia López, puedan tomar postura en oposición o como independientes.

1. Por expresa prohibición legal del artículo 6 de la ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas que inscribieron la candidatura de la alcaldesa de Bogotá D.C., no podrán asumir otra postura que la de partido de coalición mientras dure su periodo. (...) “Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. PARÁGRAFO. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.”

Por la circunstancia de que no ha habido expreso pronunciamiento -de la Corte Constitucional- sobre el parágrafo del artículo 6¹ respecto de la posibilidad de que, por una sola vez, partidos o coaliciones puedan variar su declaración política al inicio de la gestión de gobierno, *parecería existir la convicción – a nuestro criterio errada – de que los partidos o coaliciones que imponen sus mayorías en justas electorales pueden declararse en oposición o independientes de los gobiernos que ayudaron a elegir.*

Tal interpretación, en realidad, no realiza un fin constitucionalmente admisible. La facultad de configuración del legislador no puede incurrir en el dislate de propender por la construcción de unas sólidas instituciones que garantizan el régimen de los partidos y la oposición, e incluir en un solo parágrafo la dilogía que parecería autorizar la deserción, la ruptura de los programas de gobierno, el régimen de los partidos y las coaliciones. Es decir: el legislador no puede regular el orden y, a su propia vez, instituir el caos...

2. Desde la Sentencia C 089 de 1994, la respuesta del constitucionalismo colombiano a la imposición de límites a la competencia de agrupaciones o partidos políticos ha sido asertiva, en el sentido de que procede siempre que se trate de restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de estructura y funciones; que tengan por

¹ PARÁGRAFO. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.



NIT.: 830.124.850-8

*fin mantener la vigencia del orden democrático **representativo** y, finalmente -hacemos énfasis especial- debe estar ligado a las condiciones históricas del régimen político.*

*Nada más extraño al modelo que históricamente se ha venido decantando sobre el régimen político que nos caracteriza que prohibir mediante drásticas sanciones ser gobierno y oposición, y, a un mismo tiempo, permitirlo. La Ley 1475 de 2011, la cual adoptó ciertas reglas sobre la organización de los partidos y movimientos políticos consagró principios obligatorios que los regulan y de ellos mencionamos los de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, resaltando **el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, los cuales deben ser garantizados en sus estatutos.***

Y todo programa de gobierno, con la complejidad que demanda su estructuración, compele a sus responsables a ejecutarlo dentro de la expectativa que se propone a los electores: Por el partido o la coalición de vencedora y durante todo el período que dure el gobierno elegido. No es posible y no es constitucionalmente admisible, permitir que los grupos coligados victoriosos en elecciones postulen intenciones de convertirse en independientes u opositores, porque una interpretación tal rompe con la estructuración armónica del régimen de los partidos, de la oposición, la seguridad jurídica y la confianza legítima que se yerguen a partir de la concepción de tales institutos como verdaderos sistemas diseñados con el propósito de reglamentarlos en cierto orden, de modo que aquello que se postula como estructural, no pueda ser amenazado, puesto en riesgo o desconocido por la insular disposición del párrafo que se comenta, el cual sólo es constitucional en el entendido de que únicamente puedan declararse como opositores o independientes quienes no hayan hecho parte del partido o de la coalición vencedora en elecciones.

El simple hecho de la elección obliga, entonces, al partido o coalición a ser y permanecer de gobierno, asumiendo el riesgo compartido de complacer o disgustar a sus electores y a los integrantes de la organización que emerge victoriosa.

La interpretación del párrafo del Artículo 6 solo es *lógica y comprensible*, solo es constitucional, *si se entiende que se dirige a organizaciones políticas perdedoras de las justas electorales. Se sobreentiende que las agrupaciones políticas vencedoras son, de pleno derecho, el Gobierno y por tanto su elección por la ciudadanía es la consagración de la calidad a la cual aspiraban.*

Y es que, recuérdese con la Sentencia C 018 de 2018 que "... dicha limitación se enmarca dentro de los derechos de los ciudadanos de conocer con claridad las posturas de sus candidatos, así indicó el legislador estatutario que "mal podría frente a los ciudadanos y la democracia permitirse que una organización política tenga la doble condición de partido



NIT.: 830.124.850-8

de gobierno y de oposición, y gozar simultáneamente de los privilegios y derechos que dan ambas opciones”.

...Aclarado lo anterior, la Corte evidencia que la limitación frente a la declaración política de las organizaciones que inscribieron a quien resultare elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, encuentra su justificación en la búsqueda de un funcionamiento adecuado y racional del sistema político, de modo que se impida que una determinada organización política pueda al mismo tiempo ser de oposición o independiente, por un lado, y contar con el candidato elegido como Alcalde, Gobernador o Presidente de la República, por el otro.”...

Luego tal criterio de distinción, *se sobreentiende exigible de quienes no pertenezcan a los partidos o coaliciones victoriosos... En un país en que -como dice la sentencia- es asaz difícil reconocer o identificar las organizaciones políticas que están en la oposición, el clímax de la contradicción sería pretender que los vencedores ratificaran su condición o que los perdedores de las elecciones se abstuviesen de efectuar la declaración política que de ellos se espera... ser opositores o independientes. No gobierno.*

3. Las citadas normas generan en el actual Estado Social y Democrático de Derecho, confianza legítima y seguridad jurídica en los electores, porque establece para las organizaciones políticas que fueron plataforma de una candidatura el deber de permanecer en coalición a efectos de garantizar el programa de gobierno, originado en el voto programático, buscando garantías para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo; en este caso del Distrital.

Lo que significa esta disposición es que, **bajo ninguna circunstancia**, las organizaciones que inscriban al candidato elegido, de manera individual o por medio de una coalición, **tendrán acceso a autodenominarse como de oposición o independientes, y así hacerse acreedores de los derechos contenidos en el Estatuto de Oposición, mientras dure el mandato de quien resultase elegido como Alcalde.**

4. La Corte Constitucional en **Sentencia C-018 de 2018**, Expediente **RPZ-004**, respecto de la **Revisión de constitucionalidad** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado 006/17 Cámara, **Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes** concluye, entre otros:

4.1. (...), así indicó el legislador estatutario que **mal podría frente a los ciudadanos y la democracia permitirse que una organización política tenga la doble condición de partido de gobierno y de oposición, y gozar simultáneamente de los privilegios y derechos que dan ambas opciones.**



NIT.: 830.124.850-8

4.2. La limitación frente a la declaración política de las organizaciones que inscribieron a quien resultare elegido Alcalde, encuentra su justificación en la **búsqueda de un funcionamiento adecuado y racional del sistema político**, de modo que **se impida que una determinada organización política pueda al mismo tiempo ser de oposición o independiente, por un lado, y contar con el candidato elegido como Alcalde, por el otro.**

Lo que significa esta disposición es que, **bajo ninguna circunstancia**, las organizaciones que inscriban al candidato elegido, de manera individual o por medio de una coalición, **tendrán acceso a autodenominarse como de oposición o independientes, y así hacerse acreedores de los derechos contenidos en el Estatuto de Oposición, mientras dure el mandato de quien resultase elegido como Alcalde.**

5. La sentencia C-490 de 2011, al ejercer el control de constitucionalidad sobre el artículo 29 señaló de una parte, que **las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos (Art. 107 C.P.)**. Todo lo anterior ratificado en los términos del citado artículo declarado exequible. Señala el párrafo 2° del artículo ibidem que ...“**la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante**”.

6. Por lo anterior no queda duda que existe una **expresa prohibición legal** en el artículo 6 de la ley 1909 de 2018 para que las organizaciones políticas que inscribieron la candidatura no puedan ejercer derechos como partido independiente o de oposición, so pena de sanciones. En este caso, para el Polo Democrático Alternativo o parte de este que al momento de la inscripción constituían integralidad. (La disolución fusión, escisión o liquidación de que trata el capítulo XIII de los estatutos del Polo Democrático Alternativo, **no faculta a este o a parte de este, para excluirse o apartarse de las obligaciones contraídas al momento de la inscripción como partido de coalición, referidos en las normas citadas**).

De suerte que, la prohibición expresada en el Artículo 6° de La Ley 1909 de 2019 opera de pleno derecho contra todo intento por desconocer la responsabilidad política y programática que se contrae con el acto de postular un candidato elegido por voto popular, sea de partido o coalición. Por tanto, son pasibles de las graves sanciones que oficiosamente deberá imponer el Consejo Nacional Electoral

Con los anteriores argumentos se solicita:



NIT.: 830.124.850-8

1. Que el V Congreso Nacional del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, como instancia superior anule y dejar sin efectos la votación de la proposición incluida en el presente escrito.
2. Que se deje constancia tanto en la declaración, como las actas del V Congreso Nacional del PDA de la improcedencia de haber sometido a votación una proposición ilegal.
3. Que declare que con esta decisión de restablecimiento del orden legal y jurídico se exime de toda posibilidad de investigación y sanción a los miembros delegados del V congreso Nacional.

NOTIFICACIONES

A los suscritos

Carrera 17 A No. 37-27 en Bogotá D.C.
Teléfono 2886188

Con el saludo a los miembros del V CONGRESO NACIONAL PDA.

CELIO NIEVES HERRERA
C.C.
Correo electrónico
Concejal de Bogotá

ALVARO ARGOTE MUÑOZ
C.C.
Correo electrónico
Concejal de Bogotá

OMAR VELAZQUEZ
C.C.
Correo electrónico
Edil de Bogotá

ORLANDO QUINTERO
C.C.
Correo electrónico
Edil de Bogotá



NIT.: 830.124.850-8

MARIA ISABEL CORDOBA

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED- Bogotá

GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ

C.C.

Correo electrónico

Edila de Bogotá

CARLOS AUGUSTO LOPEZ

C.C.

Correo electrónico

Edil de Bogotá

DUBER DIMATE

C.C.

Correo electrónico

Edil de Bogotá

GERARDO MONTERO

C.C.

Correo electrónico

Edil de Bogotá

JOSE PARRA ADAMES

C.C.

Correo electrónico

Edil de Bogotá

MARIA CAMILA CAMACHO

C.C.

Correo electrónico

Copresidenta CED Bogotá

REYNALDO DUSSAN C

C.C.

Correo electrónico

Secretario Gral. CED de Bogotá

RAFAEL ROMERO

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED Bogotá

JUAN ALBERTO OVIEDO

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED de Bogotá

ESMERALDA VERA

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED Bogotá

QUENA RIBADENEIRA

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED de Bogotá



NIT.: 830.124.850-8

CAMILO SOTELLO

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED Bogotá

GERMAN RODRIGUEZ

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED de Bogotá

JUAN DAVID RAMIREZ

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED Bogotá

DIANA LORENA HILARION PLAZAS

C.C.

Correo electrónico

Miembro CED de Bogotá.

LEIDY ROCHA VASQUEZ

C.C.

Correo electrónico

Delegada V Congreso PDA